

k:\secretaria\segexp\2016\06 òrganos colegiados\01 pleno\01 sesiones\004 minuta 04 extraordinaria 18 abril\06. acta de la sessió nº 4 de 18.04.2016.doc

ACTA DE LA SESSIÓ N° 4/2016, DE CARÀCTER EXTRAORDINARI DE L' AJUNTAMENT PLE CELEBRADA EL DIVUIT DE ABRIL DE DOS MIL SETZE

Al municipi de Canals, en el Saló de Sessions de la casa consistorial, Pl. de la Vila núm 9, el divuit de abril de dos mil setze, essent les vint hores (20,00 hores)

Presideix el Sr. Alcalde, D. Joan Carles Pérez Pastor, **assistint els regidors/as** D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromís); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D^a Claudia Suárez González (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D. Antonio Pérez García, D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Fernando Gimenez Alcalde, D^a Andrea Sisternes Martorell , D. Francisco López Trigueros i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); D. Vicente Tornero Soriano i D^a Carla Aparici Pérez (del Grup Municipal Reiniciem Canals).

Assisteix com a Secretari D. José Antonio Martínez damiá, Vicesecretari de l'Ajuntament de Canals.

Havent-se comprovat la presència del President i del Secretari, així com l'existència del quorum exigít per l'article 90 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel que s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals (d'ara en avant ROF) per a la vàlida constitució del Ple, el Sr. President declara oberta la sessió que es va desenvolupar d'acord amb el següent,

ORDRE DEL DIA

PART RESOLUTIVA

1. PROPOSICIÓ D'ACORD FINALITZADOR DEL PROCEDIMENT SANCIONADOR INCOAT PER A EXIGIR RESPONSABILITATS PER CAUSA D'INFRACCIONS EN MATÈRIA D'ABOCAMENTS AL CLAVEGUERAM PROCEDENT DE LA MERCANTIL INPELSA S.A. RADICADA AL TERME DE CANALS, CARRETERA DE MONTESA SENSE NUMERO EN L'EXPEDIENT INCOAT PER RESOLUCIÓ DE L'ALCALDIA DE DATA 30 D'OCTUBRE DE 2015.

1. PROPOSICIÓ D'ACORD FINALITZADOR DEL PROCEDIMENT SANCIONADOR INCOAT PER A EXIGIR RESPONSABILITATS PER CAUSA D'INFRACCIONS EN MATÈRIA D'ABOCAMENTS AL CLAVEGUERAM PROCEDENT DE LA MERCANTIL INPELSA S.A. RADICADA AL TERME DE CANALS, CARRETERA DE MONTESA SENSE NUMERO EN L'EXPEDIENT INCOAT PER RESOLUCIÓ DE L'ALCALDIA DE DATA 30 D'OCTUBRE DE 2015.

Es dóna compte de la Proposta d'acord de l'Alcalde de 12 de abril de 2016 (original en castellà). L'esmentada proposta ha sigut dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal de Coordinació Administrativa, Benestar Social i Govern Obert en sessió celebrada el dia 18 de abril de 2016, sessió 4/2016, per tant amb posterioritat a la convocatòria del Ple.

...

Per el motiu indicat amb caràcter previ, per la Presidència se somet a votació, d'acord amb allò disposat pels articles. 82.3 del ROF i 97.2 del mateix cos legal, **la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia** de l'esmentat assumpte, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17**, corresponents als Srs. D. Joan Carles Pérez Pastor, D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromís); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D^a Claudia Suárez González (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D. Antonio Pérez García, D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Fernando Gimenez Alcalde, D^a Andrea Sisternes Martorell , D. Francisco López Trigueros i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular); D. Vicente Tornero Soriano i D^a Carla Aparici Pérez (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

Coherentment, per unanimitat dels membres presents, **es ratifica la inclusió.**

...

Després d'una breu explicació del contingut de l'acord, i no produint-se intervencions, el Sr. President sotmet a votació sense mes tràmits la proposta, dictaminada **donant el següent resultat: Vots a favor: 11**, corresponents als Srs. D. Joan Carles Pérez Pastor D. Antonio Sanchez Aguado i D^a M^a Jose Castells Villalta (del Grup Municipal Compromís); D. Ricardo Requena Muñoz, D. Manuel Sanchis Polop i D^a Maria Celia Ibañez Belda (del Grup Municipal Gent de Canals); D. Antonio Manuel Orea Pedraza i D^a Claudia Suárez González (del Grup Municipal Socialista); D. José Ramón Garrido Centelles (del Grup Municipal EUPV); D. Vicente Tornero Soriano i D^a Carla Aparici Pérez (del Grup Municipal Reiniciem Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: 6**, corresponents als Srs. D. Antonio Pérez García, D^a Maria Celia Bononad Martínez, D. Fernando Gimenez Alcalde, D^a Andrea Sisternes Martorell , D. Francisco López Trigueros i D. Andrés José Carull Blasco (del Grup Municipal Popular) .

...

Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i el Sr. Alcalde proclama adoptat el següent ACORD:

“ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2015 por el Ayuntamiento se practicó control de los vertidos que lleva a cabo la industria INPELSA S.A. radicada en el término de Canals, en carretera de Montesa sin número. De los informes de ensayo, con los resultados de las correspondientes analíticas, el Técnico de Gestión Ambiental y el Ingeniero Técnico Industrial al servicio del municipio emitieron informe en fecha 21 de octubre de 2015, en cuyas conclusiones se señala que *“De lo expuesto en el cuadro anterior, de la ponderación integrada de las muestras, existen parámetros que superan los valores señalados en la ordenanza municipal de vertidos, como son: Cloruros (11,55%), DQO (Demanda Química de oxígeno) (87,83%), Sólidos en suspensión (359,06%), Cromo total (22552,66%), Aceites y grasas (16,03%) y Sulfatos (315,40%).*

Atendiendo al informe de rectificación de error material de los citados técnicos (Técnico de Gestión Ambiental y el Ingeniero Técnico Industrial) de fecha 25 de febrero de 2016 los porcentajes de exceso respecto a Cromo total y Sulfatos son: Cromo Total (22452,66%) y Sulfatos 3795,4%.

2. Los hechos sucintamente expuestos en el antecedente anterior que motivan la incoación del procedimiento, podrían ser calificados como infracción muy grave, tipificada en el art. 24.d) del tercer párrafo (evacuación de vertidos prohibidos) de la Ordenanza Municipal de Vertidos, aprobada con carácter definitivo por acuerdo plenario de 4 de diciembre de 1997, publicada en el BOP nº 309, del 30.12.97 (págs. 5 y ss) y en el DOGV nº 3172, de 29.01.98 (pags. 1341 y ss) posteriormente modificada, aprobándose definitivamente dicha modificación por acuerdo del pleno de 12 de noviembre de 2009, publicándose este último en el BOP nº 287, del 3.12.2009 (pag 73) pudiendo

corresponder multa de hasta 30.050'61 euros, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 116 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente) y 314 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

3. El 4 de septiembre de 2015, con Registro de Entrada nº 4426, la citada mercantil INPELSA, S.A., presenta en el Ayuntamiento escrito suscrito por el Sr. Luca Capelli, relativo a una avería en la línea de Cromo y a su reparación. Al mismo se adjunta fotocopia de dos Actas de tomas de muestras de fecha 3 de septiembre de 2013 con hora de personación a las 9:29 y 12:11, respectivamente; y una titulada Hoja de Trabajo que no suscribe persona alguna.

4. Con fecha 30 de octubre de 2015 se notificó a la mercantil INPELSA S.A. el texto íntegro de la resolución de la Alcaldía de la misma fecha por la que se incoaba el expediente, advirtiéndole que de acuerdo con lo dispuesto por el art.10 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, publicado en el BOE n 189/1993 de 09-08-1993, pág. 24050 (en adelante RPS), disponía de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase convenientes y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretendía valerse. También se le advertía que, en caso de no presentación de alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podría ser considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del RPS.

Así mismo, en la citada fecha, se comunicó la citada Resolución a la Jefatura del servicio de Urbanismo, Obras Públicas y Actividades.

5. El 6 de noviembre de 2015, con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 5681, la citada mercantil INPELSA presenta en el Ayuntamiento escrito suscrito por el Sr. Rios Navarro en el que solicita copia de la documentación obrante en el expediente y suspensión del plazo para presentación de alegaciones hasta la documentación sea entregada.

6. Mediante oficio con Registro de Salida del Ayuntamiento nº 8662 de 26 de noviembre de 2015 se dio traslado a la mercantil INPELSA S.A. de la documentación obrante, al día de la citada fecha, en el expediente que se instruye –excluida la instancia del solicitante (RE nº 5681, de 6.11.2015)-.Consta su recepción en fecha 30 de noviembre de 2015.

7. El 17 de diciembre de 2015, con Registro en el Ayuntamiento nº 7147, tiene entrada en el Ayuntamiento oficio suscrito por el Negociado de Registro General e Información de la Subsecretaría de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana (con Registro de Salida de dicho organismo nº 31815 de 15 de diciembre), al que se adjunta escrito (con Registro de Entrada en el Registro General de dicha Consellería nº 37687, de 14 de diciembre de 2015) suscrito por Gabriel Duyos Lledó, abogado, que señala actuar en nombre y representación de la mercantil INPELSA S.A. e indicando “(...) *cuya representación acredito con la copia de escritura de poder que adjunto acompaño (...)*”, *sin que conste como documentación adjunta la copia de referencia.*

En el citado escrito se formulan alegaciones y se solicita y propone prueba. Se adjuntan al mismo como documento “1”, fotocopia de Factura y Nota de entrega; como documento “2”, fotocopia de análisis químicos agua de INESCOP con referencia “Informe X-15094436”; y, como documento “3”, fotocopia de análisis químicos agua de INESCOP con referencia “Informe X-15074416”.

8. Por el Instructor, en fecha 11 de febrero de 2016, se dispuso acordar la apertura de un período de prueba, por un plazo de 10 días, para la práctica de la propuesta por el presunto responsable consistente en la emisión de informe por técnico municipal. Asimismo se solicitó del alegante la copia de poder.

Dicho acto fue comunicado al Técnico Medio Gestión Ambiental Municipal y al Ingeniero Técnico Industrial Municipal, a INPELSA S.A. y al Sr. Gabriel Duyos Lledó.

9. Se recibió oficio con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 836, de 22 de febrero de 2016, suscrito por el Negociado de Registro General e Información de la Subsecretaría de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, al que se adjunta escrito suscrito por el Sr. Gabriel Duyos Lledó al que se acompaña fotocopia de escritura de sustitución de apoderamiento

10. Por el Técnico Medio Gestión Ambiental Municipal y el Ingeniero Técnico Industrial Municipal en fecha 23 de febrero de 2016 se ha emitido informe requerido en trámite de prueba.

11. Por el Técnico Medio Gestión Ambiental Municipal y el Ingeniero Técnico Industrial Municipal en fecha 25 de febrero de 2016 se ha emitido informe de rectificación de error material de su informe de fecha 21 de octubre de 2015 respecto de los porcentajes de exceso relativos a cromo total y sulfatos, indicando que son: Cromo Total (22452,66%) y Sulfatos 3795,4%.

12. Se emitió informe por la funcionaria del registro de entradas y salidas.

13. En fecha 26 de febrero de 2016 se formuló propuesta de Resolución por el Instructor concretando relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimaran convenientes, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

14. La propuesta de Resolución fue objeto de notificación en fecha 29 de febrero de 2016 a la empresa a través de cédula de notificación con RS 1539/2016, de 26 de febrero.

15. El 23 de marzo de 2016, con Registro en el Ayuntamiento nº 1351, tiene entrada en el Ayuntamiento oficio suscrito por el Negociado de Registro General e Información de la Subsecretaría de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana (con Registro de Salida de dicho organismo nº 5943 de 21 de marzo), al que se adjunta escrito (con Registro de Entrada en el Registro General de dicha Consellería nº 6685, de 17 de marzo de 2016) suscrito por Gabriel Duyos Lledó, abogado, en nombre y representación de la mercantil INPELSA S.A. formulando alegaciones a la propuesta de resolución.

16. Se ha emitido informe por la funcionaria del registro de entradas y salidas relativo a la presentación de alegaciones en el plazo de audiencia conferido con ocasión de la notificación de la propuesta.

A los anteriores antecedentes resultan aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) De los resultados analíticos e informes arriba mencionados se constata un evidente incumplimiento del art. 11 de la vigente Ordenanza Municipal de Vertidos por lo que respecta a los parámetros *Cloruros, DQO Demanda Química de oxígeno, Sólidos en suspensión, Cromo total, Aceites y grasas y Sulfatos*.

Por otra parte, la tipificación de la conducta contenida en el art. 24 de la vigente Ordenanza de Vertidos, implica que la superación de los parámetros en ella establecidos integra el tipo descriptivo de los hechos que infringen la norma y que, por tanto, llevan aparejada la sanción.

Así, el art. 24 de la Ordenanza Municipal de Vertidos de Canals, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de diciembre de 1997 (DOGV nº 3172, de 29.01.1998, pags. 1341 a 1351) establece que *“son infracciones las acciones de realizar vertidos a la red de saneamiento y colectores que incumplan los parámetros de calidad fijados en la presente ordenanza, con independencia de que causen o no daños a los bienes del dominio público hidráulico, o a los bienes del ente gestor afectos a la Estación Depuradora de las Aguas Residuales”*. Añade dicho precepto en su párrafo tercero que las infracciones se considerarán muy graves *“cuando como consecuencia de un vertido contaminante que supere los parámetros de calidad fijados en la presente ordenanza (...) d) La evacuación de vertidos prohibidos”*.

Se constata, por consiguiente, que la Industria INPELSA, S.A., ha realizado vertidos a la red de saneamiento y colectores, incumpliendo los parámetros de calidad de la citada ordenanza, evacuando vertidos prohibidos.

B) Con respecto a la validez probatoria de las muestras que basan la incoación del presente expediente sancionador, debe recordarse que el art. 17 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor

probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Es de reseñar en el presente caso que el inculpado ha propuesto prueba, practicándose la misma, sin que resulte afectada la presunción de veracidad de la toma de muestras y resultados analíticos que motivan el expediente.

Dichas tomas de muestras conducen a entender producida una infracción a la Ordenanza de vertidos que no ha sido desvirtuada por el interesado, y que implica una valoración por parte del instructor que conduce a su sanción, dado el carácter de documentos públicos y su valor probatorio sancionado por el citado art. 17.5 del RD 1398/1993.

C) Respecto de las alegaciones que se contienen en el escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 7147, de 17 de diciembre de 2015, en la propuesta de resolución del instructor de fecha 26 de febrero de 2016 constan las siguientes consideraciones:

C) 1. Primera alegación (*Primera. Nulidad de la muestra 14ARO9428 tomada a las 09:33 horas del día 03 de septiembre de 2015.- Indefensión.*).

-Las normas en materia de vertidos, cuando regulan las actuaciones de toma de muestras, atienden a los principios de audiencia y contradicción estableciendo la posibilidad de presencia del inspeccionado y de entrega al mismo de muestra de contraste para eventual contra-análisis.

La disposición invocada por el alegante -Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento (en adelante Decreto 266/1994) - no es una excepción. En este sentido la letra b de apartado 2 del artículo 31 del Decreto 266/1994, señala que: "(...) *En las actuaciones de inspección técnica y de toma de muestras podrá estar presente un representante del contribuyente y deberán efectuarse en condiciones que permitan la contradicción de los resultados obtenidos, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo II de este reglamento(...).*"

-Particularmente el alegante centra su alegato en la no presencia del representante de la empresa en la primera toma de muestras. Invoca, a fin de fundar su alegato, el artículo 31.2.b del Decreto 266/1994.

El término podrá, que utiliza el referido artículo 31.2.b del Decreto 266/1994, indica el carácter facultativo de la presencia del representante de la empresa. Lógicamente la posibilidad de presencia del representante que prevé la norma invocada supone, para quien lleva a cabo las actuaciones de toma de muestras, efectuar el requerimiento de presencia. A partir de ese momento, del requerimiento de presencia, la asistencia queda en la estricta esfera de la voluntad del inspeccionado, así como el momento de hacerla efectiva. Lo que no impone la norma invocada es la presencia de un representante del inspeccionado como requisito previo para la toma de muestras.

Igualmente el inspeccionado ha de facilitar la labor de inspección y disponer de los medios e informaciones necesarios, tal como señala el artículo 18 de la Ordenanza Municipal de Vertidos de Canals. En definitiva, un deber de actuación diligente que facilite la inspección.

Tal y como se concreta en las actas de tomas de muestras realizadas a la mercantil INPELSA, S.A. el día 3 de septiembre de 2015, en todas las actuaciones se requirió, a su inicio, la presencia de algún representante de la empresa con el siguiente resultado:

En la primera inspección para toma de muestras, cuyas actuaciones se iniciaron a las 09:29, se procedió a la toma de muestras a las 09:33 sin la presencia del representante de la empresa que compareció, posteriormente a la toma pero dentro de las actuaciones, a las 09:40. Es decir 11 minutos después del inicio de las actuaciones.

En la segunda inspección para toma de muestras, cuyas actuaciones se iniciaron a las 12:11 se procedió a la toma de muestras a las 12:15, (es decir, con la misma diferencia temporal desde el inicio de las actuaciones que en la primera toma de muestras) estando presente el representante de la empresa.

En la tercera inspección para toma de muestras, cuyas actuaciones se iniciaron a las 14:32, se procedió a la toma de muestras a las 14:40 estando presente el representante de la

empresa que, por tanto, compareció antes de que transcurrieran 8 minutos desde el inicio de las actuaciones.

La segunda y tercera toma de muestras no son cuestionadas por el alegante sino que, por el contrario, se hacen valer por aquel en su alegación *Quinta: Resultados de la segunda y tercera muestra*.

Ello evidencia que, tras el requerimiento, el representante hizo efectiva su presencia en el momento que estimó oportuno. Particularmente, existiendo en la primera y en la segunda toma de muestras la misma diferencia temporal desde el requerimiento de presencia hasta la toma efectiva de las muestras, en la primera no compareció hasta después de la toma efectiva y, sin embargo, en la segunda sí compareció antes de la toma efectiva.

De otra parte el apartado 3.2 del Anexo II del Decreto 266/1994, también invocado por el alegante, señala: *"3.2. Toma de muestras: la toma de muestras se deberá efectuar antes de que transcurran 15 minutos desde la entrada en el establecimiento del personal inspector. En caso contrario, se hará constar tal circunstancia en la diligencia correspondiente. (...)".* La finalidad de dicha previsión es obvia: intentar evitar que el inspeccionado modifique las características de sus vertidos durante las actuaciones de inspección. A esta circunstancia se hace referencia en el expediente 7/2009, expediente al que alude y remite expresamente el alegante en su alegación Tercera (*Precedentes: Expediente 7/2009*).

Si bien el tratamiento de la Tercera alegación se hará pormenorizadamente más adelante, por su incidencia en la presente alegación, cabe adelantar las conclusiones del informe emitido por la EPSAR el 23 de febrero de 2010 en el trámite de prueba del citado Expediente 7/2009:

"(...) Los controles analíticos realizados por la EPSAR en fecha 17 de septiembre de 2009 fueron encargados por el Departamento de Vertidos Industriales a la empresa RED CONTROL, asistencia técnica encargada del control de los vertidos industriales en la provincia de Valencia.

La indicada inspección tenía como finalidad la determinación de la capacidad de la empresa INPELSA de modificar las características de sus vertidos durante las actuaciones de inspección, para lo que se determinó la realización de un primer muestreo en una arqueta externa a la empresa antes de dar aviso a ésta del inicio de las actuaciones, inmediatamente después se realizó un nuevo muestreo previo aviso a la misma.

Así, el 17 de septiembre de 2009 se realizaron dos muestreos sobre el mismo punto:

- *Uno a las 11:45 h (V020699), sin requerir la presencia de ningún representante de la empresa, tal y como queda reflejado en el acta de inspección. Dando por ejemplo resultado para el parámetro de Cloruros 1030mg/l, o para el parámetro de cromo total 58.2 mg/l.*
- *Uno a las 12:00 h (V20700), habiendo requerido la presencia de la empresa. Dando por ejemplo resultado para el parámetro de Cloruros 636 mg/l, o para el parámetro de cromo total 17.4 mg/l.*

Como se puede comprobar, los resultados de ambos análisis confirman plenamente las sospechas iniciales, dado que, tan sólo con 15 minutos de separación entre ambos muestreos, las características físico-químicas del segundo vertido eran muy inferiores a las del primero, y dado que dicha empresa dispone de una gran balsa de homogenización que recoge todas sus aguas residuales previamente a su vertido, con una capacidad estimada en unos 3.000 m³, resulta evidente que dichas fluctuaciones no son justificables desde el punto de vista técnico, salvo que existan vertidos de alta carga contaminante que no pasen por la depuradora de la mercantil, o bien disponga de medios para alterar sus vertidos una vez iniciadas las labores de inspección.

Sostiene el interesado que la toma de muestras puntual V020699 realizada sin su conocimiento le ha causado indefensión al no haber firmado el acta de toma de muestras ni haber recibido, si ese era su deseo, una muestra para análisis contradictorios. Sobre este punto indicar, que como se ha señalado, la finalidad de esta muestra no es otra que acreditar que la empresa tiene capacidad para modificar las características de sus vertidos durante las actuaciones de inspección. (...)"

Con lo que se evidencia que la previsión del apartado 3.2 del Anexo II del Decreto 266/1994 tiene plena justificación y razón de ser, particularmente en el caso la mercantil inspeccionada.

A mayor abundamiento, en las actuaciones que motivan el presente procedimiento sancionador, nuevamente se constata la diferencia entre los resultados de la primera y los de las posteriores muestras.

-Alude el alegante al procedimiento legalmente establecido para la validez del muestreo señalando, como resumen, que lo que se viene a establecer es que la inspección debe realizarse en presencia del interesado que deberá firmar el acta de toma de muestras y recibir, si es ese su deseo, una muestra contradictoria del vertido para poder analizarla en un laboratorio autorizado, indicando que tales normas garantizan de esa manera los principios de audiencia, contradicción y defensa y que dichas normas han sido vulneradas. De su argumentación concluye que la primera muestra es nula de pleno derecho.

Al respecto ha de señalarse que en el Acta de la primera Toma de Muestras, Diligencias Nº PL 1509030929, cuyo contenido no cuestiona el alegante, se refiere:

Que el día 3 de septiembre de 2015, a las 09:29 horas, se personaron en la industria INPELSA, S.A los agentes de la Policía Local, los Técnicos (Municipal y de Laboratorio) y los Testigos relacionados en el Acta, para proceder a la práctica de inspección de los vertidos efectuados por la citada industria fabril al colector industrial de la red municipal informando al conserje que el motivo de la visita era la toma de muestras de sus vertidos y su posterior análisis en Laboratorios Tecnológicos de Levante S.L., sita en el Parque Tecnológico de Paterna (Valencia), para la determinación de la concentración de los parámetros que constan en hoja anexa a la citada acta, requiriendo a tal efecto su presencia o la de algún representante de la empresa.

Que desplazados al registro ubicado en arqueta exterior en carretera CV598 donde solo llegan los vertidos de la empresa examinada, se procedió, a las 09:33 horas, por los miembros de la Policía Local de Canals, junto con los Técnicos y los testigos que constan en el Acta, y sin la presencia del representante de la empresa que hasta ese momento no había comparecido, se procedió a la toma de muestras, consistente en la recogida suficiente del vertido industrial al colector municipal, para su reparto equitativo en dos recipientes de plástico de 2 litros de capacidad, dos recipientes de vidrio de 0'5 litros y dos recipientes de vidrio de 1'0 litros.

Que una muestra de cada uno de los diferentes recipientes fueron entregados al representante de la empresa, que compareció a las 9:40 horas y acreditó ser D. Luca Cappelli, en calidad de encargado, en una bolsa cerrada con el precinto núm 10010586, de tal forma que no puede accederse a los envases sin violentar la bolsa o el precinto; junto a las muestras se hace entrega igualmente, de una hoja de cadena de custodia de la muestra con el fin de que pueda realizar un contra-análisis.

Que de igual forma se procedió con el resto de recipientes que son introducidos en otra bolsa cerrada con precinto de plástico con el número 10010587, que queda en poder del técnico del laboratorio que practicará el análisis junto con otra hoja de cadena de custodia.

Que en el apartado "*Observaciones*" del Acta se hace constar que "*el encargado hace acto de presencia 11 minutos después de la llegada de la fuerza actuante*".

Que el propio encargado de la empresa firma, en el apartado "*Alegaciones de la empresa inspeccionada*" del Acta, la siguiente alegación: "*El representante de la empresa INDUSTRIAS PELETERAS S.A. No firma el acta de toma de muestras en cuanto la muestra se ha recogido SIN su presencia*".

De otra parte el alegante, en su escrito de alegaciones, acompaña, como documento "2", fotocopia de análisis químicos agua de INESCOP -"Informe X-15094436"- que se refiere a las bolsas precintadas por el Ayuntamiento de Canals conteniendo agua residual del vertido de la empresa INPELSA y a su número de referencia con mención expresa al precinto núm 10010586, e indicación de que se adjunta hoja de custodia de las muestras. Así mismo, el encargado de la empresa adjuntó a su escrito con Registro de Entrada nº 44264 de 4 de septiembre de 2015, entre otras, fotocopia del Acta de la primera toma de muestras efectuada el 3 de septiembre de 2013.

De donde resulta que, respecto de la primera toma de muestras que se cuestiona, en el momento de la personación se informó de las actuaciones a realizar y se requirió la presencia de representante; se tomaron las muestras antes de que transcurrieran 15 minutos desde la entrada en

el establecimiento del personal inspector; se entregó durante la actuación al encargado de la empresa las muestras en bolsa precintada y hoja de cadena de custodia de aquellas con el fin de que pudiera realizar un contra-análisis; se diligenció la actuación en el acta de toma de muestras que refleja lo acontecido, las circunstancias del muestreo y las alegaciones que tuvo a bien formular el encargado de la empresa; y, por último, se entregó ejemplar del acta al encargado de la empresa.

Pero es más, por el inspeccionado se llevó a cabo el contra-análisis en el laboratorio de su elección (INESCOP) que recibió las muestras precintadas con su correspondiente número de referencia y la correspondiente hoja de custodia. Cabe destacar que en los parámetros analizados por el laboratorio del interesado se observan unos resultados en su casi totalidad superiores, en cuanto al exceso de límites, de los que derivan de los análisis practicados por el laboratorio que presta servicio al Ayuntamiento que llevo a cabo la inspección.

En definitiva, conforme a lo expuesto, no se produjo indefensión ni se han infringido normas que garantizan los principios de audiencia, contradicción y defensa, ni la primera muestra adolece de nulidad radical.

-El alegante cita y transcribe parcialmente dos pronunciamientos jurisdiccionales atribuyéndoles *semejanza* con el caso del presente procedimiento sancionador. A tenor de lo expuesto se evidencia que los casos son distintos, por lo que no concurre *semejanza*.

-En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

C) 2. Segunda alegación (*Segunda. Nulidad de los actos posteriores*).

Ha de señalarse que el alegante no cuestiona, sino que hace valer, los resultados analíticos de la segunda y tercera toma de muestras para indicar que cumplen los límites de la Ordenanza.

De otra parte el alegante considera viciado el acto de inicio del procedimiento sancionador y, por extensión, los posteriores por cuanto el de inicio toma en consideración la primera muestra que el alegante estima nula de pleno derecho, remitiendo en cuanto a la fundamentación de su nulidad a lo que señala en su primera alegación. En este punto hemos de remitirnos a los fundamentos reseñados en el apartado anterior C.1., reiterando que no se produjo indefensión en la primera toma de muestras ni la misma adolece de nulidad radical. Por tanto, no concurriendo nulidad en el acto de inicio aquella no puede trasladarse a los actos posteriores ni puede predicarse del procedimiento.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

C) 3. Tercera alegación (*Tercera. Precedentes: Expediente 7/2009*).

Señala el alegante que *en un supuesto extremadamente similar al que nos ocupa (expediente 7/2009)* el Ayuntamiento con relación a una de las dos muestras tomadas resolvió, en acuerdo de Pleno de 25 de noviembre de 2010, que no se había acreditado el cumplimiento del procedimiento establecido en el anexo II del Decreto 266/1994 produciéndose con ello indefensión del administrado.

Al citado expediente 7/2009 e informe de la EPSAR que, entre otros extremos, fundó la decisión que se contiene en el Acuerdo Pleno de 25 de noviembre de 2010, se ha hecho referencia en el apartado C.1. anterior.

Uno de los elementos que constituyeron la ratio decidendi del acuerdo del Pleno de 25 de noviembre de 2010 es, como se ha indicado, el informe de la EPSAR que se reseña en el antecedente 17 (17. *El Sr. Gerent de l'EPSAR, per escrit de 23 de febrer de 2010 (RE núm. 1485, de 05/03/10) ha traslladat informe de la Sra. Directora de Règim Jurídic i Gestió Administrativa i del Cap del Departament d'Abocaments Industrials de l'EPSAR.*) del citado acuerdo y que se analiza en el fundamento jurídico B) de aquel.

El fundamento jurídico B) del Acuerdo Pleno de 25 de noviembre de 2010 señala:

"B) Respecte a la validesa probatòria de les mostres que basen la incoació del present expedient sancionador, ha de recordar-se que l'art. 17 del RD 1398/1993, de 4 d'agost, pel que s'aprova el Reglament del procediment per a l'exercici de la Potestat Sancionadora disposa que els

fets constatats per funcionaris a qui es reconeix la condició d'autoritat, i que es formalitzen en document públic observant els requisits legals pertinents, tindran valor probatori, sense perjudi de les proves que en defensa dels respectius drets o interessos puguen assenyalar o aportar els propis administrats.

Això no obstant, de l'informe referit en l'antecedent 17 es dedueix que la mostra V020699 va ser puntual i que la seua finalitat era *acreditar que la empresa te capacitat per a modificar les característiques dels seus abocaments durant les actuacions d'inspecció*, la qual cosa implica un greu problema de cara a la funció inspectora, i permet a l'empresa eludir les responsabilitats derivades dels seus abocaments incomplint els paràmetres de qualitat exigits per l'Ordenança. Per una altra banda, no s'acredita el compliment del procediment establert en l'Annex II del Decret 266/1994, de 30 de desembre, del Govern Valencià, pel qual s'aprova el Reglament sobre el Règim Econòmic Financer i Tributari del Canon de Sanejament, ni la verificació dels requisits establerts en l'Ordenança Municipal d'Abocaments, que en el seu art. 14 diu que les determinacions analítiques es realitzaran sobre mostres puntuals, en hores que què aquestes siguen característiques de l'abocament i sobre mostres integrades que definisquen la mitjana diària.

L'informe de l'EPSAR no nega en cap moment l'al·legació de l'inculpat en el sentit que *la toma de mostra puntual V020699 realitzada sense el seu coneixement li ha causat indefensió en no haver signat l'acta de toma de mostres ni haver rebut, si eixe era el seu desig, una mostra per a anàlisi contradictori*. L'informe es limita, com abans s'ha dit, a manifestar que *la finalitat d'esta mostra no es una altra que acreditar que l'empresa te capacitat per a modificar les característiques dels seus abocaments durant les actuacions d'inspecció*.

Per tant, s'ha d'estimar l'al·legació primera del Sr. Ferrer Grima, relativa a la nul·litat de la presa de mostres V020699."

Así, dado que las analíticas fueron practicadas por la EPSAR, dicha entidad venía obligada a atender a las previsiones de la norma que rige sus actuaciones en esta materia (el Decreto 266/1994) y, de otra parte, dado que las muestras se pretendían hacer valer ante la Administración Local para que activara su competencia sancionadora habían de ajustarse a la norma que regula específicamente esta materia en dicho ámbito, es decir, a las previsiones de la Ordenanza Municipal de Vertidos.

Pero como expuso la EPSAR en el informe de referencia, la finalidad de la inspección era *la determinación de la capacidad de la empresa INPELSA de modificar las características de sus vertidos durante las actuaciones de inspección, para lo que se determinó la realización de un primer muestreo en una arqueta externa a la empresa antes de dar aviso a ésta del inicio de las actuaciones, inmediatamente después se realizó un nuevo muestreo previo aviso a la misma*.

Por ello, precisa la EPSAR en su informe, *el 17 de septiembre de 2009 se realizaron dos muestreos sobre el mismo punto:*

- *Uno a las 11:45 h (V020699), sin requerir la presencia de ningún representante de la empresa, tal y como queda reflejado en el acta de inspección. Dando por ejemplo resultado para el parámetro de Cloruros 1030mg/l, o para el parámetro de cromo total 58.2 mg/l.*
- *Uno a las 12:00 h (V20700), habiendo requerido la presencia de la empresa. Dando por ejemplo resultado para el parámetro de Cloruros 636 mg/l, o para el parámetro de cromo total 17.4 mg/l.*

Es decir, respecto a la primera toma de muestras del día 17 de septiembre de 2009 realizada a las 11:45 h (V020699), se llevo a término *sin requerir la presencia de ningún representante de la empresa, tal y como queda reflejado en el acta de inspección*, y sin hacer entrega de muestra para un análisis contradictorio.

Por ello el acuerdo del Pleno de 25 de noviembre de 2010 recaído en el expediente 7/2009 concluía estimando, entre otras, la citada alegación primera que formuló la mercantil.

Las circunstancias que fundaron la decisión en el Expediente 7/2009 no son las acontecidas en la tomas de muestras efectuadas el 3 de septiembre de 2015 que motivan el presente procedimiento sancionador. En este sentido, respecto de la primera toma de muestras cuestionada por el alegante hemos de remitirnos a lo señalado en el apartado C.1.anterior.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

C) 4. Cuarta alegación (Cuarta. Avería puntual en el sistema de depuración de la empresa).

-Se alude por el alegante a una avería en el sistema de depuración de la empresa, concretamente en la bomba de cromo, reconociendo así implícitamente el inculpado deficiencias en sus sistemas de depuración previos al vertido a la red pública, lo que viene a corroborar el acerbo probatorio a que se ha hecho referencia en los fundamentos jurídicos anteriores. En cualquier caso, con independencia de reconocer a dicha afirmación la trascendencia autoinculpatoria que pueda tener, es evidente que la avería alegada no le exime, en ningún modo, de cumplir la norma vigente y, en concreto, los parámetros establecidos en el art. 11 de la Ordenanza, puesto que se trata, en definitiva, de tutelar el interés general de preservar la calidad medioambiental de las aguas continentales, interés que no puede verse menoscabado por argumentos tales como los aducidos por el interesado en la alegación comentada.

Por otra parte, la Ordenanza Municipal de Vertidos, en el primer párrafo de su artículo 8 señala que *los usuarios deberán tomar tantas medidas como sean necesarias a fin de evitar vertidos accidentales que puedan infringir la presente Ordenanza*. Si se alude a un vertido accidental por una avería, ello pondría de manifiesto que o no se han adoptado las medidas o no las necesarias para evitarlo. Extremo que ha tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

Finalmente es indudable la gravedad del hecho constitutivo de la infracción evidenciándose en los elevados porcentajes en que se superan los límites máximos permitidos. Extremo que, igualmente, ha tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

-Para justificar la existencia de la avería el alegante alude al escrito presentado al día siguiente de la inspección (4 de septiembre de 2015, con Registro de Entrada nº 4426). Señala el alegante que en el parte de reparación adjunto al citado escrito presentado el 04 de septiembre de 2015 puede apreciarse que la reparación de la avería comenzó a las 09:17. Señala el alegante que adjunta, al escrito de las presentes alegaciones, como documento uno, copia de la factura girada por la mercantil Saneamiento Alberto Martín S.L., en la que, señala, se incluye la reparación realizada el día 03 de septiembre de 2015.

Al respecto ha de señalarse lo siguiente:

En el escrito 4 de septiembre de 2015, con Registro de Entrada nº 4426, se alude a un derrame de cromo debido, se señala, a una avería en la línea de cromo. Se indica en el citado escrito que al tener conocimiento de la avería los técnicos de Inpelsa se han puesto inmediatamente en contacto con la Depuradora de Canals y con el técnico de Medioambiente del Ayuntamiento Antonio Simón Mollá que a las 12:15 procedía a tomar otra muestra de agua residual (muestra nº 14AR09429) donde se comprobaba la reparación de la avería y la correcta calidad del agua.

Al citado escrito se adjuntan tres fotos, impresas en el propio escrito, así como fotocopia de las actas de la primera y segunda toma de muestras, y una titulada hoja de trabajo que se califica en el escrito como ficha de entrada y salida del fontanero responsable de la reparación de la avería.

Las fotos no ofrecen el detalle suficiente para evidenciar con claridad la avería invocada.

La titulada hoja de trabajo, que se califica en el escrito como ficha de entrada y salida del fontanero responsable de la reparación de la avería, no la suscribe persona alguna, se refiere al operario "8991 FONTANERÍA ALBERTO" y describe la operación como "*MANTENIMIENTO" sin referencia alguna a la concreta reparación de la avería alegada. Refiere dos periodos de trabajo, ambos del día 03-09-2015, el primero H. INI 09:17 y H. FIN 10:05, y el segundo H. INI 11:22 y H. FIN 12:50.

Por otra parte al escrito de las presentes alegaciones se aporta, como documento uno, fotocopia de la factura girada por la mercantil Saneamiento Alberto Martín S.L. La Factura, en su hoja dos, se refiere a la NOTA DE ENTREGA nº 6562 DE 03.09.15 (de la que igualmente se adjunta fotocopia) precisando respecto de la misma, además de distintos materiales, con código 00001 el TIEMPO INVERTIDO en 7.00, que son las horas de trabajo que precisamente también constan en la

referida nota de entrega que hace referencia expresa a *Deposito Cromo, Reparar fuga de cromo*, y que concluye en *h:7*. De donde resulta la referencia por un tercero a un depósito de cromo y a la reparación de una fuga de cromo, si bien con discrepancias respecto de las horas de trabajo que se reflejan en la titulada hoja de trabajo a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

-Señala el alegante que *como verbalmente se hizo constar a la fuerza actuante*, el sistema de depuración sufrió una avería el día 3 de septiembre de 2015 alrededor de las 9:00 consistente en la rotura fortuita de la bomba de cromo, siendo tomada la primera de las muestras a las 09:33 horas.

Sin embargo en el acta donde se reflejan las actuaciones (que se iniciaron a las 09:29 horas, es decir con posterioridad a la hora señalada por el alegante de la rotura e inicio de la reparación, y que concluyeron a las 9:53, es decir bastante tiempo después de la hora señalada por el alegante de la rotura e inicio de la reparación) de la primera Toma de Muestras, Diligencias N° PL 1509030929, ni la fuerza actuante refleja en el acta dicha comunicación verbal (como, sin embargo, si lo hizo respecto a otras manifestaciones del encargado); ni, lo que resulta aún más clarificador y evidente, el propio encargado de la empresa (pudiendo hacerlo constar en el acta, como si lo hizo respecto a otros extremos) hizo constar observación alguna respecto de la avería. No se corresponde la importancia que el alegante atribuye a la avería y las extensas argumentaciones respecto de la misma y su reparación -que se formularon en el escrito presentado al día siguiente-, con la ausencia de cualquier referencia a dicho extremo en el acta cuyo contenido no ha sido cuestionado por el alegante.

La Ordenanza Municipal de Vertidos, en segundo párrafo de su artículo 8 señala que *en caso de alguna situación de emergencia el responsable del vertido deberá avisar inmediatamente al Ayuntamiento a fin de adoptar las medidas oportunas*. Esta obligación de inmediatez de aviso tenía su correspondencia temporal con las actuaciones de la primera toma de muestras y ante, precisamente, la comisión inspectora, extremo que no consta en el acta. Lo que supone otro incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Vertidos.

Pero es que a la avería y a la reparación tampoco se hace referencia, ni consta observación alguna (ni de fuerza actuante ni del encargado de la empresa presente) en las correspondientes actas de las tomas de muestras segunda y tercera, cuyos contenidos no ha sido cuestionados por el alegante.

Es el día siguiente, el 4 de septiembre de 2015, con Registro de Entrada n° 4426, cuando se presenta por el encargado de la empresa, Sr. Luca Cappelli, escrito donde se alude a la avería y a su reparación.

La no constancia de aviso supone: o bien que la mercantil conociendo la avería no la puso en conocimiento de la comisión inspectora en el momento de las actuaciones de la primera toma de muestras, impidiendo una inmediata inspección y comprobación de la avería alegada que posibilitara que se ordenara la adopción de las medidas oportunas, con infracción de las previsiones del párrafo segundo del artículo 8 de la Ordenanza Municipal de Vertidos; o bien que fue la actuación de la primera toma de muestras la que motivó y movió a la mercantil a su detección y reparación, quedando desvirtuadas las manifestaciones del alegante respecto a la hora de detección e inicio de la reparación que tratarían de disimular la puesta de manifiesto de la falta de vigilancia y control por parte de la mercantil de sus sistemas de depuración. En ambos casos la intención solapada es patente, poniendo en evidencia un actuar malicioso por parte de la mercantil, extremo que ha tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

-Atribuye el alegante a la muestra falta de fiabilidad por cuanto el cromo influye en cuatro parámetros que sobrepasan los valores de la Ordenanza, dado que el cromo considerado al estado puro posee niveles de sólidos, sulfatos, DQO y aceites y grasas que están por encima de los que establece la Ordenanza Municipal. Señala que las altas concentraciones de estos parámetros en la primera muestra son directamente atribuibles a la ruptura de la bomba de cromo.

El alegante alude a una fuga de cromo derivada de una avería en la bomba de cromo. Si la fuga alegada es de cromo no lo es de otras sustancias. Si la fuga es de cromo es evidente que influirá en una mayor cantidad (mg/l) de cromo en el agua, pero no lo es respecto las cantidades de otras sustancias distintas al cromo. En cualquier caso, la afirmación que lleva a cabo el alegante ni se motiva ni se fundamenta por aquel, ni técnica ni científicamente.

Señalar que el cromo en estado puro *posee* niveles de otros elementos es pretender que aquel esta compuesto de elementos que no son cromo. Evidentemente el cromo es cromo. Igualmente, ha de señalarse que la afirmación que lleva a cabo el alegante ni se motiva ni se fundamenta por aquel.

De otra parte, y no es novedoso, se constata en las actuaciones que motivan el presente procedimiento sancionador la injustificada diferencia entre los resultados de la primera y los de las posteriores muestras, circunstancia informada por la EPSAR -a cuyas conclusiones transcritas en el fundamento jurídico C.1 de la presente hemos de remitirnos- precisamente en el expediente 7/2009 al que remite el propio interesado. Si bien respecto del cromo la diferencia en el presente caso podría venir motivada por la avería alegada, no así respecto del resto de sustancias. Salvo lo apuntado, la injustificada diferencia entre los resultados de la primera y los de las posteriores muestras fue objeto de examen y conclusión por la EPSAR en el informe de referencia, poniendo de manifiesto un actuar malicioso por parte de la mercantil, extremo que ha tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

-Señala el alegante que por las altas concentraciones de los parámetros en las contramuestras que envió a INESCOP, dicho laboratorio no pudo efectuar la mayoría de análisis de la primera muestra (DBO, sulfuros, detergentes, aceites y grasas y nitrógeno) por cuanto "*las características del baño provocan interferencias en los métodos de análisis por lo que los parámetros señalados no han podido ser realizados*". Explica el alegante que para realizar los diferentes test con una muestra tan concentrada, necesariamente se tendrían que haber efectuado diluciones muy grandes que indudablemente incrementan en demasía el margen de error de las diferentes analíticas.

Reconoce así el inculpado una elevadísima concentración de sustancias en el vertido recogido en la muestra y, por tanto implícitamente, un gravísimo incumplimiento de los límites previstos en la ordenanza municipal, extremo que ha tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

De otra parte, que el laboratorio INESCOP -al que la mercantil INPELSA S.A. remitió las muestras- no realizara análisis de distintos parámetros -por los razonamientos que expone-, no supone imposibilidad técnica de realizarlos -como explica el propio alegante- a través de diluciones, si bien podría afectar al porcentaje de incertidumbre. Ambos extremos, posibilidad de realizar los análisis y correspondiente porcentaje de incertidumbre, vienen acreditados en los resultados de las analíticas practicadas por el laboratorio al servicio del municipio.

En cualquier caso no resulta razonable que INPELSA S.A. pretenda justificar que el laboratorio al que remitió la contramuestra no analizara determinados parámetros, amparándose en la dificultad técnica derivada de una concentración del vertido provocada por la propia mercantil.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

C) 5. Quinta alegación. (Quinta. Resultados de la segunda y tercera muestra)

-Parte el alegante de obviar la primera de las muestras en base a las alegaciones antedichas por aquel.

Desestimadas dichas alegaciones sobre la base de los fundamentos expuestos decae la primera premisa de la que parte el alegante en la presente alegación.

-El alegante toma en consideración la segunda y tercera de las muestras tomadas y confecciona un cuadro en el que señala como único residuo que excede de los límites de la Ordenanza Municipal de Vertidos los cloruros que, según señala, dan un resultado en ponderación integrada de 1.600 mg/l, indicando que supone un porcentaje superior a la Ordenanza del 11,55%. Señala que, como consta en los informes de ensayo Laboratorios Tecnológicos de Levante (laboratorio al servicio del municipio), el margen de incertidumbre respecto al resultado de los cloruros es del 12%, por lo que teniendo en cuenta dicho margen de error el parámetro cloruros cumpliría el límite fijado por la Ordenanza Municipal de Vertidos. Añade que en los análisis de las contramuestras realizadas por INESCOP (laboratorio al que INPELSA S.A. remitió aquellas) la media ponderada de los cloruros de la segunda y tercera muestra es de 1.675 mg/l lo que implicaría un exceso del 11,66%

del límite de la Ordenanza, si bien se encontraría dentro del margen de incertidumbre previsto para cloruros (12%).

No resulta correcta la conclusión a la que llega el alegante cuando toma como referencia la media ponderada de cloruros de la analítica de INESCOP (1.675 mg/l) que resulta de la muestra segunda y tercera. Ello supone, y así resulta, un exceso de un 11,66% de los límites de la Ordenanza (1.500 mg/l), pero no resulta exacto añadir que se encontraría dentro del margen previsto para el parámetro cloruros (12%). La Ordenanza no establece porcentajes de incertidumbre. Se excede o no se excede. Los porcentajes lo son respecto de la incertidumbre de los resultados analíticos que lleva a cabo cada laboratorio, que en el caso del municipal se concretan respecto de cada resultado y residuo, pero no así en el caso del laboratorio de la mercantil cuyo informe de análisis no concreta porcentaje alguno de incertidumbre.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

C) 6. Sexta alegación. (Sexta. Resultados analíticos de muestras anteriores.)

Alude el alegante a las muestras practicadas el día 30 de junio de 2015, señalando que los resultados analíticos son acordes con los valores de la Ordenanza, encontrándose en consonancia con el vertido representativo de la mercantil.

El presente procedimiento se refiere a los vertidos efectuados el día 3 de septiembre de 2015. Precisamente la actuación sancionadora se activa en los casos de incumplimiento no, lógicamente, en los de cumplimiento.

Respecto a la afirmación de que los vertidos del día 30 de junio de 2015 se encuentran en consonancia con el vertido representativo de la mercantil, el presente procedimiento es prueba de la no exactitud de dicha afirmación.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

D) Respecto de la prueba practicada a solicitud del presunto responsable, en fecha 23 de febrero de 2016 se ha emitido informe por el Técnico de Gestión Ambiental y el Ingeniero Técnico Industrial al servicio del municipio, que a continuación se reproduce:



URBANISME, OBRES Y ACTIVITATS
FCB/

Fernando Cerdá Boix, Ingeniero Técnico del Ayuntamiento de Canals y Antonio Simón Mollá, Técnico Medio de Gestión Ambiental, a petición del departamento de Secretaría, en relación con las infracciones en materia de vertidos al alcantarillado, procedentes de la mercantil INPELSA, S.A.

INFORMO:

1. EN CUANTO A LA RESPERCUSIÓN CONCRETA Y REAL QUE TIENE LA EMISIÓN DE CLORUROS POR PARTE DE INPELSA EN LA GESTIÓN DE LA EDAR.

Primero.- Según informe con R.E. 185, de 15/01/2016, sobre el PROGRAMA DE CONTROL DE FUNCIONAMIENTO DE LA EDAR DE CANALS – L'ALCUDIA DE CRESPINS N/R 1992VS0028:

(...)

En función de la procedencia de las aguas de suministro de cada municipio, las aguas residuales pueden contraer otros elementos disueltos (por ejemplo cloruros o sulfatos), que las depuradoras no tienen capacidad técnica para eliminar.

La presencia de dichos elementos, procedentes del agua de suministro o de vertidos de origen industrial, en el agua tratada no indica que las depuradoras no funcionen correctamente.

(...)

Segundo.- Del informe anterior se deduce que los cloruros no afectan al correcto funcionamiento de la depuradora.

No obstante, queda claro que dicha depuradora no puede tratar dichos cloruros, puesto que técnicamente no está diseñada para ello.

No obstante lo anterior, y a la vista del resultado de los análisis realizados por el propio ayuntamiento, se observa que los efluentes no superan los límites de la autorización de vertidos.

2. EN CUANTO A EFECTOS CONCRETOS Y REALES DEL VERTIDO DE INPELSA EN EL CAUCE PÚBLICO.

Primero.- La Confederación Hidrográfica del Júcar, en expediente de referencia **1992VS0028**, autoriza el vertido de aguas residuales a cauce público siempre que la composición de las aguas no supere los valores límite de emisión (VLE) que se reflejan en la siguiente tabla:





PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS	VLE AUTORIZADOS
pH	5,5 – 9,5
Sólidos en suspensión (mg/l)	35
Materias sedimentables (mg/l)	0,5
Sólidos gruesos	Ausentes
D.B.O. ₅ (mg/l)	25
DQO (mg/l)	125
Temperatura (°C)	<25°
Color	Incoloro
Boro (mg/l)	2
Cloruros (mg/l)	1000
Sulfatos (mg/l)	250
Fósforo total (mg/l)	8
Amonio (mg/l)	7
Nitrógeno Nítrico (mg/l)	11
Aceites y grasas (mg/l)	10
Detergentes (mg/l)	2
Cromo total disuelto (ug/l)	50
Cromo VI (ug/l)	5
Percloroetileno (ng/l)	2500

NOTA: Nitrógeno amoniacal (mg N/l) = Amoniaco (mg NH₃/l)*14/17
 Nitrógeno amoniacal (mg N/l) = Amonio mg NH₄/l*14/18
 Nitratos (mg N/l) = Nitrógeno nítrico (mg N/l)

Segundo.- La Ordenanza Municipal de Vertidos de Canals, aprobada en fecha 12 de noviembre de 2009, establece en su artículo 11 la prohibición de descargar directa o indirectamente vertidos con concentraciones superiores a las indicadas en la siguiente tabla:



PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN	
	C. URBANOS	C. INDUSTRIALES
TEMPERATURA (C)	50	70
PH	5,5 – 9	5,5 – 9
S. SUSPENDIDOS	500	1.000
DEM. BIOQUÍMICA DE OXÍGENO DBO5	500	2.000
DEM. QUÍMICA DE OXÍGENO DQO	1.000	4.000
SULFUROS	5	15
ACEITES Y GRASAS	30	90
CROMO HEXAVALENTE	0,2	4
CROMO TOTAL	10	50
ARSÉNICO	2	2
PLOMO	1	1
COBRE	5	5
ZINC	5	5
NÍQUEL	5	5
MERCURIO	0,1	0,1
CADMIO	1	1
HIERRO	10	50
BORO	4	4
CIANURO	5	7
CLORUROS	400	1.500
SULFATOS	200	1.000
FENOLES TOTALES	2	2
ALUMINIO	20	20
BARIO	20	20
MANGANESO	10	10
SELENIO	1	1
ESTAÑO	5	5
SULFITOS	2	2
FLUORUROS	15	15
ALDEHÍDOS	2	2
PESTICIDAS	0,1	0,1
NITRÓGENO AMONICAL	85	85
DETERGENTES	6	6



Tercero.- De las diversas analíticas de autocontrol sobre el efluente realizadas a lo largo de 2015, se comprueba disparidad en los resultados, incumpliendo algunos parámetros.

A continuación se adjuntan dichas analíticas:

Plaça de la Vila, 9 • 46650 CANALS (València) • Telf. 96 224 01 26 • Fax 96 224 23 19

www.canals.es

No se reproducen los documentos adjuntos dada su extensión.



Cuarto.- De las diferentes analíticas de autocontrol de los efluentes de la EDAR, se deduce el incumplimiento reiterado de los límites de la autorización de vertido de los parámetros SULFATOS y CROMO. En cuanto a los CLORUROS, a la vista de estas mismas analíticas, la EDAR regula los influentes que llegan a ella y por lo tanto no se supera el límite que marca la autorización de vertidos.

Si observamos las diferentes analíticas realizadas a los vertidos procedentes de la mercantil INPELSA, que se adjuntan en el punto 4 de este informe, comprobamos que cumplen con la Ordenanza de Vertidos en los parámetros SULFATOS y CROMO, incumpliendo en algunas ocasiones en los parámetros CLORUROS, FENOLES, SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN y DETERGENTES.

De lo anterior deducimos que los vertidos de la mercantil INPELSA, en cuanto a SULFATOS y CROMO, aun cumpliendo con los parámetros de la Ordenanza Municipal de Vertidos de Canals y después de ser tratados por la EDAR, los efluentes, no cumplen los niveles autorizados por la CHJ.

Se destaca una discrepancia entre los límites, para algunos parámetros, de la Ordenanza Municipal de Vertidos y los de la Autorización de Vertidos, por lo que se debería plantear una modificación de los límites de la Ordenanza teniendo en cuenta la capacidad de depuración de la EDAR.

Cabe destacar que aun formando una única comunidad de usuarios de vertidos los municipios de l'Alcudia de Crespins y Canals, cada uno de estos tienen aprobadas ordenanzas de vertidos diferentes, por lo que consideramos se deberían de modificar para que de acuerdo con la capacidad de depuración de la EDAR se pueda cumplir con la autorización de vertidos.



3. EN CUANTO A LA REPERCUSIÓN CONCRETA Y REAL DEL VERTIDO SOBRE LOS USOS EXISTENTES DE LOS VERTIDOS DE LA EDAR, DESTINO QUE HA DADO AL EFLUENTE DESDE LA CREACIÓN DE LA DEPURADORA HASTA LA FECHA Y SI EL VERTIDO DE INPELSA HA ORIGINADO O PUEDE ORIGINAR UNA MODIFICACIÓN DE DICHO DESTINO.

Primero.- La EDAR de Canals – L'Alcudia de Crespins dispone de un sistema físico-químico diseñado para la eliminación de metales disueltos. La eliminación de dichos metales se realiza por precipitación química mediante la adición de reactivos.

La EDAR se diseñó para que los fangos fueran trasladados a vertedero autorizado y reutilizados en la agricultura.

El incremento de las dosis de reactivos, para aumentar el rendimiento en la eliminación del cromo total disuelto, provocaría una reducción tal de la materia carbonosa en el agua de entrada al proceso biológico, que imposibilitaría el normal funcionamiento de éste por el desajuste de los parámetros de operación.

La composición de los fangos incumple el RD 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, debido a las elevadas concentraciones de cromo total en el agua residual a tratar. Tal circunstancia obliga a proceder al traslado de fangos a instalaciones externas para someterlos al secado térmico, como requisito previo para su posterior eliminación en otros sectores industriales.

Por tanto, la repercusión del tratamiento externo de fangos, conlleva un aumento de costes de mantenimiento para la EDAR.

4. EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE PRETRATAMIENTO DE SUS VERTIDOS, AL OBJETO DE DISMINUIR O MINIMIZAR SUS CLORUROS Y RELACIÓN SOBRE LA CANTIDAD QUE SE VIERTE EN LA ACTUALIDAD Y LA QUE , POR APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA ACTUAL, SE PODRÍA VERTER.

Primero.- En las visitas de inspección realizadas durante los días 16/09/2014 y 23/09/2014, se pudo comprobar que las medidas correctoras implantadas eran:

- Planta de ósmosis inversa
- Reciclado de baños de pickel
- Dosificación automática de agua y optimización de productos químicos de proceso
- Filtrado
- Balsa de homogeneización

Segundo.- La cantidad de cloruros vertidos a la red municipal de saneamiento no es constante, como se puede comprobar en las analíticas que se adjuntan, realizadas tanto por el Ayuntamiento como por la EPSAR:



Plaça de la Vila, 9 • 46650 CANALS (València) • Telf. 96 224 01 26 • Fax 96 224 23 19

www.canals.es

No se reproducen lo documentos adjuntos dada su extensión.



Tercero.- En las medidas correctoras instaladas hay un filtrado del efluente para eliminar sólidos en suspensión, un tratamiento físico-químico para la eliminación del sulfuro y un depósito de homogeneización para la homogeneización de todos los efluentes.

En las analíticas anteriores observamos un reiterado incumplimiento de sólidos en suspensión, cloruros y esporádicamente de fenoles y detergentes.

Considerando que las medidas correctoras son las adecuadas, y a la vista de lo anterior, deducimos que no se está haciendo un uso correcto de éstas.

El incumplimiento de los niveles de vertidos aprobados por la Confederación Hidrográfica del Júcar en fecha 27/06/2008, causa un importante perjuicio económico a la Comunidad de Usuarios de Vertidos de la Partida de Sagres.

Dicho incumplimiento implica que el coeficiente K3 (grado de contaminación del vertido) pase de un coeficiente multiplicador 0,5 a 2,5, según el RD 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, según la fórmula siguiente:

$$\text{Base de liquidación} = \text{VOLUMEN} \times \text{PRECIO BÁSICO} \times K_2 \times K_3 \times K_4 \times \frac{\text{PERIODO}}{365}$$

Volumen = 1761846,00 m³
 Precio básico m³ = 0,04207 €
 K₂ Características del vertido = 1,28
 K₃ Grado de contaminación del vertido = 2,5
 K₄ Calidad ambiental del medio receptor = 1,12
 Periodo = 365 días

Para el año 2014 el canon del control de vertidos ascendió a **265.649'17 €.**

En el supuesto de que no se hubiera producido dicho incumplimiento, el valor K₃ sería igual a 0,5, y el resultado de la aplicación de la fórmula sería el siguiente:

$$\text{Base de liquidación} = 1761846,00 \text{ m}^3 \times 0,04207 \text{ €/m}^3 \times 1,28 \times 0,5 \times 1,12 \times \frac{365}{365}$$

Base de liquidación = 53.129,83 €

De la comparativa anterior se deduce una diferencia en la base de liquidación de 212.519,34 €.





Es cuanto estimamos informar al respecto.

En Canals, a 23 de febrero de 2016

El Técnico Medio Gestión Ambiental


AJUNTAMENT
DE CANALS
ANTONIO SIMÓN MOLLÁ

El Ingeniero Técnico,


AJUNTAMENT
DE CANALS
FERNANDO CERDÁ BOIX

Plaça de la Vila, 9 • 46650 CANALS (València) • Telf. 96 224 01 26 • Fax 96 224 23 19
www.canals.es

Lo señalado en el citado informe no pone en cuestión ni se refiere a los hechos objeto del presente expediente sancionador, concretamente los vertidos efectuados el día 3 de septiembre de 2015.

E) En el fundamento C, se han puesto de manifiesto circunstancias que agravan la responsabilidad del inculpado y que han de tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

F) Respecto de las alegaciones que se contienen en el escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 1351, de 23 de marzo de 2016, proceden las siguientes consideraciones:

Con carácter preliminar ha de precisarse que la propuesta de Resolución del instructor, y así consta en el acuse de recibo, fue objeto de notificación a la representación de la mercantil el 29 de febrero de 2016 y no, como señala el alegante en su escrito, el *01 de marzo de 2016*.

F) 1. Primera alegación (*Primera.- Nulidad de la muestra PL-1509030929 tomada a las 09:33 horas del día 03 de septiembre de 2015.- Indefensión.*)

-Vuelve a reiterar el alegante en esta alegación la nulidad radical de la primera toma de muestras sobre la base de la no presencia del representante. Al respecto han de reiterarse y dar por reproducidas las consideraciones que se contienen en el fundamento C.1 anterior.

A mayor abundamiento procede hacer las siguientes consideraciones adicionales.

-Señala el alegante que *“cuando se realizó el requerimiento de presencia en las instalaciones, en ningún momento se dijo que renunciaba a la presencia en la toma de muestras”*. Reconoce expresamente el alegante el previo requerimiento de presencia. Por lo que se refiere a la renuncia de presencia no se establece en el Decreto 266/1994, norma que invoca el alegante, que la comisión inspectora haya de supeditar su actuación a la manifestación de aquella por parte del inspeccionado.

-El alegante, refiere que *“debido a la rapidez y premura con que la muestra fue tomada, a mi representada se le vetó de hecho el derecho a estar presente en dicha muestra, pues cuando llegó el Sr. Capelli habían transcurrido ya 7 minutos desde la toma”*. La inexistencia del aludido veto se evidencia en el hecho de que en todas las tomas de muestras consta requerimiento previo de presencia y en el hecho de que en la segunda toma de muestras, donde existe la misma diferencia temporal que en la primera desde el requerimiento de presencia hasta la toma efectiva de las muestras, el representante estuvo presente.

-Alude el alegante a que a su *“juicio, en lugar de tomar las muestras con tanta urgencia, la fuerza actuante debió agotar al máximo el plazo de 15 minutos del que legalmente disponía para realizar la toma. De haberlo hecho así y haber tomado la muestra en el minuto, 12, 13 o 14, desde la llegada del personal inspector, la toma hubiera sido legal y el representante de mi mandante hubiera podido estar presente en la misma”*. La normativa invocada por el alegante no establece el aludido deber de agotar el plazo máximo. A la finalidad de la previsión normativa y demás circunstancias se ha hecho referencia en apartados anteriores.

-El alegante alude al artículo 252 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril) y en interpretación del mismo a los pronunciamientos de la Audiencia Nacional, con cita expresa de la Sentencia de la Audiencia Nacional 14 de diciembre de 2006 y reproducción de dos de los párrafos del Fundamento de Derecho tercero de la misma. Son precisamente los párrafos -que no cita el alegante- anteriores a los reproducidos, los que describen el supuesto de hecho al que se refiere la Sentencia. Supuesto de hecho distinto al caso del presente procedimiento sancionador. Así, en el Fundamento de Derecho Tercero de la citada Sentencia se señala, antes de los párrafos que reproduce el alegante, lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“(…) TERCERO.- Del examen del expediente administrativo se constata, por lo que aquí nos interesa, qué:

(…)

En la realización de dicho control no se hallaba presente ningún representante del Ayuntamiento de Torres de Cotillas, al que se le comunicó su realización, una vez practicado, ese mismo día mediante fax -folio 5- poniendo a su disposición uno de los frascos en que se repartió la muestra tomada.

(…)

Es decir, de lo actuado se desprende con claridad que ningún representante del Ayuntamiento estuvo presente en la realización de dichos controles de vertidos ni se le dio la oportunidad de estarlo, al no haberse requerido en ningún momento su asistencia ni haberse puesto en su conocimiento, ex ante, la realización de citados controles.

(…)”

-Señala el alegante que *más bien parece, por la urgencia con la que se actuó, que el propósito del personal inspector no era otro que el evitar a toda costa la presencia del representante de mi mandante*. Dicho parecer supone atribuir a la Comisión Inspectora la intención y voluntad deliberada de evitar a toda costa la presencia del representante. Lo señalado en párrafos anteriores desvirtúan dicha afirmación.

-El alegante señala que *el hecho de que el Sr. Cappelli estuviera presente en las otras dos muestras que se tomaron el día de autos, se debe a que tal y como figura en el escrito presentado por la empresa en fecha 04 de septiembre en el Ayuntamiento, fue INPELSA quien avisó al Consistorio y a la EDAR de la avería y de su reparación para que fueran a tomar dichas muestras.*

Respecto del aviso alegado hemos de remitirnos a lo señalado en el apartado C.4 anterior y a lo que se indica más adelante en relación a dicha cuestión. Respecto a que el aviso alegado lo era con la finalidad de que se tomaran las otras dos muestras, ha de señalarse que las inspecciones posteriores se practicaron (como todas las que se practican) de oficio y no a petición del inspeccionado y ello, tal como ya conoce la mercantil por otros procedimientos sancionadores de los que ha sido objeto, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 14 de la Ordenanza Municipal de Vertidos.

En base a lo expuesto ha de reiterarse que procede desestimar la alegación.

F) 2. Segunda alegación (*Segunda.-Nulidad de los actos posteriores.*)

Dicha alegación es reiteración de la que con el mismo ordinal se planteó en el escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 7147, de 17 de diciembre de 2015. Al respecto han de darse por reproducidas las consideraciones que se contienen en el fundamento C.2 anterior, por lo que procede desestimar la alegación.

F) 3. Tercera alegación (*Tercera.- Precedentes: Expediente 7/2009*)

Dicha alegación fue, asimismo, planteada con el ordinal tercero en el escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 7147, de 17 de diciembre de 2015. Al respecto han de darse por reproducidas las consideraciones que se contienen en el fundamento C.1 y C.3 anteriores, por lo que procede desestimar la alegación.

F) 4. Cuarta alegación (*Cuarta.-Avería puntual en el sistema de depuración de la empresa.*)

El alegante refiere en esta alegación los siguientes apartados

4.1. De las circunstancias en que se produjo la avería

El alegante, tras referirse a las fotocopias que se adjuntaban al anterior escrito de alegaciones –factura de Saneamiento Alberto Martin S.L. y el denominado parte de trabajo de la empresa- hace un relato en el que introduce como innovaciones respecto de sus manifestaciones anteriores, entre otras, que fue el encargado de mantenimiento del sistema de depuración, D. Agustín Martínez, el que conoció la avería alegada, que según señala se produjo a las 9:00 horas, y llamó a la empresa de fontanería. Añade que cuando el representante de la empresa hizo acto de presencia en el lugar de la toma de muestras a las 9.40 horas desconocía que se había producido la avería, *tomando conocimiento de la misma cuando la muestra le fue entregada, debido al extraño color de la misma. Por eso no hizo ninguna referencia en el acta a tal avería, porque en ese momento ignoraba que la misma se había producido, ya que el Sr. Martínez, si bien avisó a la empresa de fontanería para que procedieran a su reparación, no informó de ello al Sr. Capelli.*

Añade el alegante que *constatada la avería y una vez reparada la misma* el Sr. Cappelli acudió personalmente al Ayuntamiento para poner este hecho en conocimiento del técnico de medio ambiente y una vez retornó a las instalaciones contactó telefónicamente con la depuradora de Canals a las 11:10 para trasladarles el hecho de la avería. A los efectos de acreditar la citada llamada telefónica acompaña como documento una fotocopia de una factura de *MÁSMOVIL*, en la que el cliente se identifica mediante serie numérica y no nominalmente.

Señala el alegante que *como quiera que en las dos tomas de muestras posteriores realizadas a las 12.15 y 14:40 horas la avería ya se había reparado, nada se hizo constar en las actas (pues la avería ya no iba a influir en nada), si bien, verbalmente se comunicó al personal inspector dicha circunstancia.*

El relato no hace más que confirmar el hecho de que la mercantil no puso en conocimiento de la comisión inspectora en las actuaciones de la primera toma de muestras la avería alegada, por lo que han de darse por reproducidas las consideraciones que se señalan en el apartado C.4 anterior, que sirven para fundar la conclusión que se indica en aquel y que se reitera a continuación. La no constancia de aviso supone: o bien que la mercantil conociendo la avería no la puso en conocimiento de la comisión inspectora en el momento de las actuaciones de la primera toma de muestras, impidiendo una inmediata inspección y comprobación de la avería alegada que posibilitara que se ordenara la adopción de las medidas oportunas, con infracción de las previsiones del párrafo segundo del artículo 8 de la Ordenanza Municipal de Vertidos; o bien que fue la actuación de la primera toma

de muestras la que motivó y movió a la mercantil a su detección y reparación, quedando desvirtuadas las manifestaciones del alegante respecto a la hora de detección e inicio de la reparación que tratarían de disimular la puesta de manifiesto de la falta de vigilancia y control por parte de la mercantil de sus sistemas de depuración. En ambos casos la intención solapada es patente, poniendo en evidencia un actuar malicioso por parte de la mercantil, extremo que ha tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

Finalmente señala el alegante que la toma infringe lo establecido en el artículo 14 de la Ordenanza Municipal. No se aprecia infracción del precepto.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

4.2. Del carácter súbito e imprevisible de la avería

Señala el alegante que no puede achacarse a su representada negligencia en el mantenimiento de la bomba de cromo; deficiencias en su sistema de depuración o que no adoptara las medidas necesarias para evitar la avería. Añade que la avería se produjo de manera imprevisible siendo provocada por una subida de presión. Acompaña como documento número dos fotocopia de lo que denomina informe de la mercantil Saneamiento Martín, S.L., refiriendo que *de conformidad con el cual: Con fecha 3 de septiembre de 2.015 uno de nuestros operarios realizo en las instalaciones de la firma INDUSTRIAS PELETERAS, S.A. trabajos de reparación de la instalación de la bomba de cromo, los Trabajos consistieron en el cambio de manguitos y codos de la tubería que se habían roto a causa de una subida de presión. Por nuestra parte observamos que tanto la bomba como la instalación de tuberías de la misma se encontraban en perfecto estado de mantenimiento y que dicha avería se puede considerar como fortuita y prácticamente imposible de prevenir.*

Sin perjuicio de reiterar y remitirnos a lo señalado al inicio del apartado C.4, procede añadir que la subida de presión que se indica como causa de la avería pone de manifiesto, a mayor abundamiento, la existencia de deficiencias en el sistema y, asimismo, ha de darse por reproducido en el presente apartado la consideración que se recoge más adelante en el párrafo final del apartado 4.3 siguiente.

4.3. De cómo afectó el vertido fortuito de cromo al resto de parámetros

-Señala el alegante que *cuestiona asimismo el Ayuntamiento que el cromo considerado en estado puro, posea unos niveles de sólidos, sulfatos, DQO y aceites y grasas que se encuentra muy por encima de los establecidos en la Ordenanza Municipal, esto es que la fuga de cromo haya afectado a otros parámetros. Añade el alegante que según el Consistorio el cromo es cromo y la fuga alegada es de cromo y no de otras sustancias, y que en cualquier caso, la afirmación vertida por mi representada no se fundamenta ni técnica ni científicamente.* Continúa señalando el alegante que, *pues bien, como documento numero tres acompañamos informe emitido por el Licenciado en Ciencias Químicas D. Vicente Segarra Orero, según el cual (...) –reproduciendo su contenido-*

Al respecto ha de significarse que es el alegante el que en su anterior escrito de alegaciones (Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 7147, de 17 de diciembre de 2015) señala que *el cromo considerado al estado puro, posee unos niveles de sólidos, sulfatos, DQO y aceites y grasas que se encuentran muy por encima de los establecidos en la Ordenanza Municipal.* Y es sobre la base de dicha afirmación respecto de la que se hace la consideración correspondiente que consta en el apartado C.4 anterior. Dicha consideración es coherente con lo manifestado en aquel momento por el alegante.

Sin embargo, el propio alegante en el último escrito de alegaciones, respecto al citado *informe emitido por el Licenciado en Ciencias Químicas D. Vicente Segarra Orero*, al reproducir su contenido hace constar en el primer párrafo: *“...y la empresa nos confirma, que por una rotura en la bomba de alimentación, se estaba vertiendo directamente un licor curtiente de cromo...”*; y asimismo consta en el último párrafo que *“El contenido en sulfatos, proviene directamente del licor curtiente, este está compuesto por un 10% de sulfato básico de cromo, y un 14-18% de sulfato sódico, que proviene de la reacción de obtención del citado producto...”*

Conforme a lo que refiere el propio alegante lo que era cromo pasa a ser licor de cromo, y lo que era puro pasa a ser compuesto. Las discrepancias del propio alegante cuestionan la alegación.

Sin perjuicio de lo anterior el alegante en el último escrito de alegaciones, respecto al citado *informe emitido por el Licenciado en Ciencias Químicas D. Vicente Segarra Orero*, al reproducir su

contenido hace constar *“El alto valor de sólidos suspendidos se explica por el hecho que a temperatura ambiente el sulfato cromo, cristaliza y forma precipitados y partículas cristalizadas.”* Añade que *“El contenido en sulfatos proviene directamente del licor curtiente, este está compuesto por un 10% de sulfato básico de cromo, y un 14-18% de sulfato sódico, que proviene de la reacción de obtención del citado producto. El alto valor de la DQO, igualmente es debido al alto contenido del producto químico cromo en el vertido, y los aceites y grasas, ligeramente superiores a los de la ordenanza, deben ser por arrastre de los existentes en la balsa de homogenización, y a falta de dilución con el vertido diario”.*

Con relación a los aceites y grasas, como acabamos de exponer, refiere el alegante que sus valores *ligeramente superiores a los de la ordenanza, deben ser por arrastre de los existentes en la balsa de homogenización, y a falta de dilución con el vertido diario.* El alegante hace referencia así a la *balsa de homogenización* que, conforme al informe emitido por la EPSAR el 23 de febrero de 2010 en el trámite de prueba del Expediente 7/2009 al que se alude en el apartado C y a cuyas consideraciones remitimos, *recoge todas sus aguas residuales previamente a su vertido.*

Se alude como posible causa de los valores de los aceites y grasas al *arrastre de los existentes en la balsa y a la falta de dilución con el vertido diario.*

Respecto a la falta de dilución como posible causa, cabe recordar que conforme al párrafo segundo al artículo 12 de la Ordenanza municipal de vertidos *la dilución de cualquier vertido de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 11, será considerada como una infracción de la Ordenanza.* Aludir a la falta de dilución como posible causa de los valores superiores resulta, cuando menos desde la perspectiva normativa, contradictorio con el precepto transcrito.

Respecto al *arrastre de los existentes en la balsa de homogenización* como posible causa, si existían ya en la balsa es obvio que no formaban parte del contenido del licor curtiente de cromo que tiene almacenado la citada empresa para su normal proceso de curtición de pieles, cuya fuga se invoca.

Además subiste el hecho, por lo que se refiere al parámetro cloruros, de la diferencia de los resultados analíticos que derivan de la primera toma de muestras con respecto a los de las siguientes. Con lo que continúa apreciándose en el presente procedimiento sancionador diferencia no justificada entre los resultados de la primera y los de las posteriores muestras, circunstancia informada por la EPSAR -a cuyas conclusiones transcritas en el fundamento jurídico C.1 de la presente hemos de remitirnos- precisamente en el expediente 7/2009 al que remite el propio interesado-. Si bien respecto de los parámetros a los que alude el *informe emitido por el Licenciado en Ciencias Químicas D. Vicente Segarra Orero* la diferencia en el presente caso podría venir motivada por la fuga de cromo o licor de cromo –según la nueva versión-, no así respecto de los cloruros, ni de los aceites y grasas. Salvo lo apuntado, la injustificada diferencia entre los resultados de la primera y los de las posteriores muestras fue objeto de examen y conclusión por la EPSAR en el informe de referencia, poniendo de manifiesto un actuar malicioso por parte de la mercantil, extremo que ha tenerse en cuenta en la imposición de la sanción.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

-Finalmente, el propio alegante en el último escrito de alegaciones, respecto al citado *informe emitido por el Licenciado en Ciencias Químicas D. Vicente Segarra Orero*, al reproducir su contenido hace constar en el primer párrafo: *“...y la empresa nos confirma, que por una rotura en la bomba de alimentación, se estaba vertiendo directamente un licor curtiente de cromo, que tiene almacenado la citada empresa para su normal proceso de curtición de pieles”.* Es decir, refiere un vertido directo del aludido licor de cromo que almacena la mercantil. Y tan directo es que, tras referir en el párrafo segundo del informe determinados resultados analíticos de la primera muestra (pH de 2'52, conductividad de 46.100 microS, sólidos suspendidos de 13.429 mg/l, DQO de 16.000 mg/l, cromo total 52.900 mg/l, sulfatos 116.000mg/l y 168 mg/l), en el párrafo tercero se señala que *“Estos valores son prácticamente los valores del licor de cromo que utiliza la empresa para curtir...”* Extremo que pone de manifiesto la ausencia o insuficiencia de medidas o mecanismos para impedir el vertido directo a la red de saneamiento del aludido licor almacenado y, asimismo, que dicho vertido no siguió proceso de depuración alguno.

4.4. De la imposibilidad de obtener un resultado analítico fiable como consecuencia del vertido accidental e involuntario de cromo.

Reitera el alegante que por las altas concentraciones de los parámetros en las contramuestras que envió a INESCOP, dicho laboratorio no pudo efectuar la mayoría de análisis de la primera muestra (DBO, sulfuros, detergentes, aceites y grasas y nitrógeno) por cuanto *“las características del baño provocan interferencias en los métodos de análisis por lo que los parámetros señalados no han podido ser realizados”*. Explica el alegante que para realizar los diferentes test con una muestra tan concentrada, necesariamente se tendrían que haber efectuado diluciones muy grandes que indudablemente incrementan en demasía el margen de error de las diferentes analíticas.

El alegante señala que acompaña como documento número 5 copia de *informe ampliatorio de INESCOP en el que con referencia a la primera toma de muestras tomadas el día 03 de septiembre de 2015, se expone que:*

“-En la muestra del agua tomada a las 9,39 horas, de un color verde oscuro, vimos que se correspondía con un alto contenido en cromo, 52.900 ppm, que podría ser menor pues se tuvo que realizar una dilución de 1:1000 para poder determinarlo. Consultada la empresa, nos comunicaron que era debido a una avería, pues se les rompió la bomba de salida del tanque que contenía el producto comercial curtierte.

-Debido a esta alta coloración, no pudimos efectuar los análisis de contenido en sulfuros, detergentes, DBO5, aceites y grasas y nitrógeno, ya que nuestros métodos de análisis son colorimétricos, y se realizan con el fotómetro Magerach-Nachel, y ni con diluciones pudimos obtener valores fiables.

-En las siguientes dos muestras, si pudieron determinarse, pues la coloración era insignificante y los valores obtenidos normales como los vertidos anteriores de la empresa.”

Señala el alegante que el hecho de que INESCOP no pudiera obtener resultados fiables, ni siquiera con altas diluciones, es un hecho que en ningún caso se pueda imputar a su representada, que escrupulosamente cumplió con su deber de llevar la muestra a un laboratorio homologado para su análisis y, concluye, que dadas las características de la muestra, el resultado analítico no resulta en absoluto fiable dado que el laboratorio INESCOP ni siquiera con altas diluciones pudo obtener un resultado fiable.

En este punto hemos de remitirnos a lo señalado en el apartado C.4 in fine, por lo que procede desestimar la alegación. Como se apuntaba en dicho apartado, si bien en el presente en términos más precisos, en cualquier caso no resulta razonable que INPELSA S.A. pretenda justificar que el laboratorio al que remitió la contramuestra no analizara determinados parámetros, amparándose en la dificultad técnica derivada de la concentración de la muestra, cuando la alta concentración obedece exclusivamente a las características del vertido que efectuó la propia mercantil.

A mayor abundamiento cabe señalar que, si bien el alegante invoca en el presente apartado que el resultado analítico de la primera toma de muestras, dadas sus características, no resulta en absoluto fiable; sin embargo el propio alegante en el apartado anterior 4.3 invoca un informe que refiere resultados analíticos de la primera muestra, precisando que son *prácticamente los valores del licor de cromo que utiliza la empresa para curtir*, que según refiere *se estaba vertiendo directamente*. Lo que no hace más que respaldar la procedencia de desestimar la alegación.

F.5) Quinta alegación (Quinta.- Resultados de la segunda y tercera muestra)

Dicha alegación fue asimismo planteada con el ordinal quinto en el escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 7147, de 17 de diciembre de 2015. Al respecto han de darse por reproducidas las consideraciones que se contienen en el fundamento C.5.

Añade el alegante que *“De conformidad con el documento acompañado a este escrito como número CUATRO, en el que INESCOP certifica que el margen de error es del 12%, es notorio que mi representada cumple con el parámetro cloruros, pues el resultado analítico excedería en un 11’66% los límites fijados en la Ordenanza, si bien se encontraría dentro del margen de incertidumbre previsto para el parámetro cloruros (12%)”*. Refiere el alegante que *“en efecto en el párrafo cuarto del meritado documento claramente consta que: respecto de la consulta del margen de error en la determinación de cloruros, su margen de incertidumbre podría ser como máximo de un 12%”*.

Examinado el citado documento nº 4 se observa que se trata de una fotocopia de un documento titulado *Certificato di analisi*, con membrete de SVECO, en el que no consta firma alguna, en lengua italiana, que hace referencia al *Prodotto: SOLFATO BASICO DI CROMO 18%*. En el citado documento nº 4 no consta referencia alguna al párrafo cuarto aludido.

Respecto de la referencia al informe de los técnicos municipales, el citado informe no pone en cuestión ni se refiere a los hechos objeto del presente expediente sancionador, concretamente los vertidos efectuados el día 3 de septiembre de 2015.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

F.6) Sexta alegación (Sexta.-Resultados analíticos de muestras anteriores)

Dicha alegación fue asimismo planteada con el ordinal sexto en el escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº 7147, de 17 de diciembre de 2015. Al respecto han de darse por reproducidas las consideraciones que se contienen en el fundamento C.6.

Respecto de la referencia al informe de los técnicos municipales, el citado informe no pone en cuestión ni se refiere a los hechos objeto del presente expediente sancionador, concretamente los vertidos efectuados el día 3 de septiembre de 2015.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

F.7) Séptima alegación (Séptima.-De la Calificación de la infracción)

En este punto cabe remitirse al Fundamento Jurídico A) del presente.

De otra parte, respecto de la afirmación de que *efectivamente, mi mandante no realiza un vertido prohibido, ya que la misma posee autorización de vertido concedida por el propio Ayuntamiento*, ha de señalarse que las autorizaciones de vertidos no convierten en permitidos los vertidos prohibidos, salvo que en aquellas se establezcan especialidades que, por lo que se refiere a la de la referida mercantil, no constan en el presente caso.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

F.8) Octava alegación (Octava.-De la Graduación de la sanción)

Respecto a la afirmación de que la propuesta de resolución considera que concurren circunstancias que agravan la responsabilidad del inculpado sin motivo alguno, hemos de remitirnos al Fundamento C) y D) del presente, así como a lo señalado en el propio Fundamento F en el que se atiende al último escrito de alegaciones.

Respecto de la invocación del alegante al informe de los técnicos municipales, el citado informe no pone en cuestión ni se refiere a los hechos objeto del presente expediente sancionador, concretamente los vertidos efectuados el día 3 de septiembre de 2015.

En base a lo expuesto procede desestimar la alegación.

H) No habiendo propuesto el interesado otros medios de prueba y vistos los antecedentes, los hechos han quedado acreditados.

De acuerdo con lo establecido por los arts. 18 y 19 del RD 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, finalizada, en su caso, la prueba el instructor formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados, poniéndoles de manifiesto el expediente y confiriéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones. Como se señala en los antecedentes, tras la notificación de la propuesta, en la que consta relación de documentos que integran el expediente, dentro del plazo conferido consta la formulación de alegaciones que han sido objeto de tratamiento en el apartado E) de la presente.

De otra parte, conforme al contenido de los arts. 32 y 34 de la citada Ordenanza, siendo el órgano sancionador el Ayuntamiento Pleno, procede que se eleve el expediente al Ayuntamiento Pleno, al objeto de que dicte el correspondiente acto administrativo.

En virtud de tot allò exposat el Ple acorda:

PRIMERO. Estimar cometida una infracción muy grave consistente en la realización de vertidos a la red de saneamiento y colectores, incumpliendo los parámetros de calidad de la citada ordenanza, evacuando vertidos prohibidos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la

vigente Ordenanza Municipal de Vertidos de Canals, declarando probada dicha infracción tal y como se pone de manifiesto en el cuerpo del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Los hechos referidos en el párrafo anterior han de ser calificados como infracción muy grave, tipificada por la letra d) del tercer párrafo del art. 24 (evacuación de vertidos prohibidos) de la Ordenanza Municipal de Vertidos, de la que es directamente responsable la mercantil Inpelsa S.A. radicada en el término de Canals, en carretera de Montesa sin número y, por tanto, se le sanciona de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26 de la citada Ordenanza Municipal de Vertidos con multa de hasta 30.050'61 €. Concurriendo circunstancias que agravan la responsabilidad del inculpado la sanción se impone en la mitad superior, es decir 22.537'95 €.

TERCERO. Advertir que el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, es susceptible de recurso de Reposición, ante el Pleno, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación. Si transcurriese un mes desde el día siguiente a la interposición del recurso de reposición sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimado y se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia que por turno corresponda, en el plazo de seis meses.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

CUARTO. Ingreso de la sanción

Pago en período voluntario. Plazos:

a) Si la notificación de la sanción se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la sanción se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

A dicho efecto se adjunta documento M-1 pudiendo hacer el ingreso en cualquier entidad bancaria de la localidad.

QUINTO. Notifíquese la presente a la representación de la mercantil, a la Intervención Municipal y, dado que se han puesto de manifiesto incidencias en el funcionamiento de la actividad, al Servicio de Urbanismo, Obras Públicas y Actividades a los efectos pertinentes.

I no havent més assumptes que tractar, la Presidència procedeix a alçar la sessió essent les 20 hores i 10 minuts del dia divuit de abril de dos mil setze.

L' Alcalde

El Vicesecretari

-Joan Carles Pérez Pastor-

-José Antonio Martínez Damiá-